

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que puzane de las mismas; pero los de interés particular no harán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde. núm. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripciones en Santander. — Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de a suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los te prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Tarea demasiado larga, y ahora de dudosa utilidad, fuera la de historiar cuantas mudanzas y vicisitudes ha corrido la Administración provincial de los bienes del Estado durante el último medio siglo. Amplias y extensas como fueron las organizaciones de 1855 y de 1856, sus repetidas modificaciones, en diversos criterios informa las, merma en las, y por fin las redujeron al insuficiente y flojo servicio actual, de cuyo reconocida debilidad nacen el abandono y la confusión en que se encuentra este importante ramo de la Administración de nuestra Hacienda pública.

El reciente y provechoso restablecimiento de la Dirección general de Propiedades, moviendo con vigoroso impulso el movimiento por algún tiempo apagado de este servicio, ha revuelto con caracteres más vivos la fuerza de la Administración provincial, base indispensable de los trabajos que la acción directiva ha de abarcar.

Necesítanse para realizarla con pro-

vecho público oficinas que formen y custodien el inventario clasificado de las fincas del Estado; que registren cuidadosamente sus evoluciones y sus cambios; que administren con honradez y con inteligencia los bienes de la Nación; que cobren y fomenten sus rentas; que mantengan vivos y defiendan diligentes los derechos y acciones del Estado; que investiguen cuantos bienes, créditos, censos, foros y todo linaje de derechos puedan pertenecerle; que preparen racionalmente y ejecuten con escrupulosidad las ventas de cuanto las leyes declaren enajenable; que sean, en fin, las ruedas necesarias y bien calculadas del engranaje administrativo que ha de custodiar y ha de dar valor á lo que todavía queda del antiguo patrimonio del Estado, cuyos títulos y justificaciones andan confundidos y dispersos, ocultos ó mezclados entre revueltos montones de papeles, por caso raro salvados de tantos peligros como los Archivos provinciales han corrido en los tiempos de nuestras contiendas civiles.

Semejante tarea, cuyo relato manifiesta su grave importancia, requiere un personal activo, inteligente, dotado con todos los elementos y medios que su fructífera y compleja acción exige. Mas opónese á su creación, en la forma ordinaria y acostumbrada, las estrecheces ya constantes del presupuesto; y ante la urgente necesidad de completar este importante servicio, fuerza es acudir á otro medio legal sobre cuyos resultados es lícito fundar algunas esperanzas.

El premio remunerador del trabajo realizado, cuando el éxito lo sanciona, es un principio sano de administración que enlaza el estímulo individual con el beneficio del Erario público. Una participación en el ingreso obtenido que retribuya suficientemente la tarea empleada en alcanzarlo, y que se abone al hacerse efectivos los fondos en el Tesoro, permite resolver satisfactoriamente el problema, salvando todas las dificultades y armonizando todos los intereses den-

tro de las leyes y reglamentos vigentes, de largo tiempo aplicados.

En estos principios se funda la nueva organización provincial de la Administración de bienes del Estado, que, vigilada como estará y sometida á la general de la Hacienda pública, sólo ventajas puede producir, así en el orden tan necesario en los registros, tributación ó inventarios del patrimonio nacional, como en lo referente á la recaudación de rentas y realización de ventas, ó investigación y deslinde de los derechos todos del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Abril de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Navarro Revuelta.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administración, investigación y venta de los bienes y derechos del Estado se hallará en cada provincia á cargo de un Administrador, que ejercerá estas funciones bajo la autoridad y vigilancia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Las minas de Almadén, Linces y las salinas de Torrevieja y de la Mata, pertenecientes al Estado, continuarán administrándose como hasta aquí, mientras otra cosa no se disponga.

Los empleados de los diferentes

Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no pueda administrar el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de fondos y á la rendición de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Las funciones que corresponden á los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán las siguientes:

1.º La formación y rectificación de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado.

2.º La investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado.

3.º La administración de las fincas y rentas de propiedad nacional.

4.º La preparación y realización de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado.

Art. 3.º Los deberes de los Administradores de bienes del Estado, en cuanto se refiere al servicio de los inventarios, serán los siguientes:

1.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con clasificación separada, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes ó derechos, ya estén sujetos á desamortización, ya sean inalienables.

2.º Anotar al margen de las inscripciones respectivas las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el expediente respectivo.

3.º Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos los predios, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo, ó que hayan sido descubiertos; los que deban ser enajenados en virtud de las resoluciones que recaigan

en los expedientes de investigacion y en los de adjudicacion de fincas a la Hacienda; y en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

Art. 4.º Los Administradores instruirán, sea por iniciativa propia, sea en virtud de denuncia particular, los expedientes de investigacion necesarios para descubrir:

1.º Los bienes vacantes y los detentados.

2.º Las fincas, censos, foros y otros derechos desamortizables, ó que pertenezcan al Estado, que no estén incluidos en los inventarios.

3.º Los bienes desamortizables que a pesar de que en su día fueron inventariados y figuren en los amillamientos de la riqueza ó en otros documentos ó registros, permanezcan sin vender.

4.º Los ya enajenados cuyo precio hayan dejado de satisfacer los compradores durante dos años desde el vencimiento de cada *pagaré* por falta de observancia de las disposiciones reglamentarias.

5.º Las fincas cedidas para servicios especiales que no están destinadas a los fines de la concesion.

6.º Las exceptuadas de la venta que se hallen en el mismo caso.

7.º El exceso de cabida ó otros perjuicios que haya sufrido el Estado en las ventas realizadas.

8.º Los créditos desconocidos que correspondan al Estado.

9.º Las cantidades que haya dejado de percibir el Tesoro público, ó las abonadas de más como resultado de fraudes, omisiones ó errores que hayan pasado inadvertidos en el examen reglamentario de las cuentas y documentos, siempre que hayan transcurrido más de tres años desde que tuvo lugar el perjuicio.

10.º Los que, para impedir todo perjuicio a los intereses del Tesoro, sea preciso coar en vista del minucioso examen que han de hacer de las relaciones de deudores insolventes ó fallidos, que las Administraciones de Hacienda deben publicar en los «Boletines oficiales» de las provincias, y de los demás datos que consideren conveniente reunir.

Art. 5.º Los deberes que como Administradores corresponden a los de bienes del Estado, serán:

1.º Incautarse, si ya no se hubiere llenado este requisito, de todas las fincas inventariadas y de las que deban inventariarse en lo sucesivo, dando cumplimiento a las providencias que así lo dispongan ó requieran, dictadas en los expedientes de investigacion, en los de adjudicacion a la Hacienda ó en otros que se instruyan con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.º Cuidar de la conservacion de las fincas que deban arrendarse.

3.º Instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos a la aprobacion superior.

4.º Vigilar para que se cumplan todas las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento.

5.º Impedir que se exploten abusivamente las fincas no arrendadas.

6.º Disponer la formacion de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones que corresponde autorizar a la Superioridad.

7.º Reclamar y obtener de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamientos de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administracion posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde a la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio, ó los derechos y participaciones que en lo futuro de-

terminen las leyes.

8.º Liquidar los intereses por demora en el ingreso de plazos, las rentas de las fincas arrendadas, las pensiones de los censos y cualesquiera otros derechos de la Hacienda en este ramo.

9.º Pasar a la Intervencion de Hacienda, para la censura y toma de razon, ó para este efecto solamente, según los casos, las liquidaciones de que trata el párrafo anterior, las cuentas de recaudacion en los partidos, las órdenes de adjudicacion de fincas, los contratos de obras, los de publicacion del «Boletín de Ventas» y cualesquiera otros, los documentos en que consten las cantidades liquidadas por funcionarios de otras dependencias ó Ministerios que se hallen encargados de la administracion de bienes ó rentas especiales, y en general toda documento en que se reconozcan y liquiden derechos ó obligaciones imputables al presupuesto de ingresos ó al de gastos a cargo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

10.º Realizar por medio de sus Administradores subalternos la recaudacion voluntaria de las rentas de fincas y de las pensiones de censos en todos los partidos de la provincia, excepto en el de la capital, cuyos arrendatarios y censatarios harán sus ingresos en la Caja del Tesoro directamente.

11.º Instruir y tramitar los expedientes de excepcion de fincas, como de aprovechamiento comun y dehesas boyales, y los de excepciones eclesiásticas.

12.º Instruir y tramitar los expedientes sobre incidencias de las ventas de fincas y redenciones de censos.

13.º Instruir y tramitar los expedientes sobre devolucion de plazos y gastos de ventas anuladas y los de reclamacion de intereses sobre los mismos.

14.º Refundir las cuentas mensuales que deberán rendir los Administradores subalternos, las cuales pasarán a la Administracion de Hacienda, para que, previas las formalidades reglamentarias, tengan ingreso en el Tesoro público los recursos obtenidos.

Art. 6.º Para la preparacion y realizacion de las ventas de bienes y derechos de todas clases, los Administradores tendrán los deberes siguientes:

1.º Instruir los expedientes para contratar la publicacion en los «Boletines de Ventas», los cuales serán aprobados por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º Instruir los expedientes para la venta de las fincas y redencion de censos cuando se hallen comprendidos en los inventarios, despues de haberse cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, sobre lo cual deberá informar siempre el Abogado del Estado, así como tambien acerca de los escritos de oposicion que se presenten.

3.º Asistir a las subastas, firmando las actas, y remitiendo a la Direccion del ramo los expedientes con los testimonios de referencia.

4.º Instruir y tramitar los expedientes de legitimacion de terrenos, los de transmision de censos y los de excepciones civiles y eclesiásticas y de servicios públicos.

5.º Emitir los informes que reclamen el Ministerio de Hacienda, la Direccion general y el Delegado de la provincia, y cumplir sus órdenes en igual forma que las demás dependencias de la Administracion económica en lo concerniente al ramo de Propiedades.

Art. 7.º Es atribucion de los Administradores de bienes del Estado designar la persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, en ausencias y enfermedades, los Auxiliares necesarios para los trabajos de la oficina y el subalterno que en cada partido judicial desempeñará las funciones

que le corresponde.

Los Auxiliares no tendrán carácter oficial, pero si los Administradores subalternos y el sustituto en el ejercicio de sus funciones; debiendo por lo tanto darse conocimiento de estas designaciones al Delegado de Hacienda en la provincia y a la Direccion general de Propiedades.

Art. 8.º Los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán nombrados por el Ministro de Hacienda, y prestarán, como garantía de su fision, la fianza que señala la Direccion general del ramo en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Estos nombramientos se harán por concurso, y recaerán en personas de reconocida probidad y arraigo que figuren ó hayan figurado por más de dos años en los repartimientos de la contribucion territorial ó en las matrículas de la industrial y de comercio en cualquier concepto, y especialmente como Banqueros, Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de Bancos, Sociedades y Corporaciones; ó en empleados del Estado en situacion activa ó pasiva con categoría de oficiales segundos al menos, ó en quien tenga título académico de Facultades ó enseñanzas superiores.

Los Administradores de bienes del Estado serán responsables de sus actos, así como de los que en asuntos del servicio ejecuten los Auxiliares de su dependencia, el Administrador sustituto y los subalternos de los partidos; y no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada, despues de ser oídos en el expediente gubernativo que se instruya con arreglo a las disposiciones del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado percibirán como única remuneracion de su trabajo é indemnizacion de todo gasto los premios siguientes:

2.º Por ventas.—El 5 por 100 del precio del remate de todos los bienes que se enajenen y del importe de la capitalizacion de los censos que se rediman.

El de Madrid cobrará un cuartillo por ciento en las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de las demás provincias, como remuneracion de su trabajo.

2.º De administracion.—El 10 por 100 de todas las rentas, pensiones y derechos que, sin haber mediado expediente de investigacion, ingresen en el Tesoro procedentes de los ramos que tienen a su cargo.

3.º De investigacion.—El 20 por 100 de todos los ingresos que se obtengan a consecuencia de los expedientes de denuncia que, por iniciativa propia, instruyan con arreglo al presente decreto. Cuando tramiten los expedientes en virtud de denuncias particulares, percibirán los Administradores el 10 por 100 como remuneracion de su trabajo é indemnizacion de gastos, quedando el 10 por 100 restante a favor de los denunciadores, siempre que éstos faciliten todos los medios necesarios para comprobar la ocultacion. Si no los facilitan, la denuncia se tramitará de oficio, y el 20 por 100 se distribuirá, percibiendo el 5 por 100 el denunciador y el 15 por 100 el Administrador de bienes del Estado.

Art. 10.º El premio de venta en los casos ordinarios, y los de venta é investigacion juntamente cuando hubiere denuncia de fincas, censos ó derechos, se pagarán como minoracion de los primeros ingresos que por consecuencia de la misma venta se realicen; de igual modo será satisfecho, como minoracion del primer ingreso ó reintegro que se haga efectivo, el premio de investigacion de cantidades dejadas de cobrar ó satisfechas

indebidamente por el Tesoro, a lo que se refiere el artículo 4.º, párrafo 3.º del presente decreto.

La Administracion retendrá aquella parte de los referidos premios que corresponda percibir a los Registradores de la propiedad y a otros funcionarios ó entidades que en los expedientes de investigacion tengan devengados honorarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones u otros datos que hubieren facilitado.

El premio de administracion se pagará mensualmente como minoracion de los ingresos que se realicen.

Art. 11.º Son de cuenta de los Administradores de bienes del Estado todos los gastos de escritorio y material de oficina; los honorarios de los Registradores de la propiedad y de los Archiveros u otros funcionarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones que faciliten para los expedientes de investigacion; los sueldos de los auxiliares y dependientes en número bastante para que no sufra entorpecimiento ni retraso alguno el servicio público, y la retribucion de los Administradores subalternos, que fijarán libremente, como la de los auxiliares y dependientes mencionados.

Art. 12.º Para que los Administradores de que se trata ejerzan con éxito sus funciones, pueden y deben consultar por sí mismos, ó por medio de las personas en quienes deleguen, los libros de los Registros de la propiedad; los protocolos notariales en la parte que interese el descubrimiento y defensa de los derechos de la Hacienda, previas las formalidades de la ley; los Archivos de todas las oficinas públicas, Corporaciones ó establecimientos oficiales, así como los de las entidades ó establecimientos particulares que en cual quiera forma se hallen sometidos a la inspeccion ó intervencion del Gobierno; reclamar las certificaciones y tomar las noticias que consideren convenientes; solicitar la autorizacion, y en su caso, el auxilio de los Jefes respectivos y de las Autoridades de todos los órdenes y ramos, civiles, militares ó eclesiásticas, y dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia de los obstáculos que se les opongan para que los remueva por los medios más expeditos y eficaces.

Los Registradores de la propiedad, así como los encargados de las oficinas y archivos devengarán honorarios por la busca ó consulta de antecedentes y por las certificaciones que expidan.

Los expresados honorarios serán el 50 por 100 más de lo que correspondan con arreglo a los respectivos Aranceles; otorgándose este aumento por no ser exigible el pago hasta que, terminados los expedientes de investigacion, haga efectivos sus derechos, con deduccion del importe de aquellos.

Art. 13.º Los Delegados de Hacienda ejercerán sobre las Administraciones de bienes del Estado la vigilancia necesaria para procurar que se doten del personal que sea preciso, a fin de que los servicios se cumplan con actividad y acierto, dando cuenta en su caso a la Superioridad de los defectos que observen.

Art. 14.º Quedan suprimidos los cargos de Comisionados de ventas, cuyas funciones y todas las que ejercen las Administraciones de Hacienda, en cuanto se refiere a los servicios de bienes del Estado y de la desamortizacion civil y eclesiástica, serán desempeñadas en lo sucesivo por los Administradores de bienes del Estado.

Art. 15.º El Ministro de Hacienda dictará las necesarias disposiciones para que el presente decreto tenga cumplida ejecucion desde el día 1.º de Julio próximo.

Disposicion general.
Quedan derogadas todas las dispo-

siciones que se opongian á las conte-
nidas en el presente decreto.
Dado en Palacio á catorce de Abril

de mil ochocientos noventa y seis.
MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda
Juan Navarro Reverter

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 22 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889, han presentado en la Administracion de Hacienda varias sociedades y particulares de minas para la exaccion del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraido durante el tercer trimestre del año económico de 1895-96, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Instruccion mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones, todo aquél que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precios asignados á los minerales.

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	Titulo de la mina.	Clase del mineral.	Ley.	Cantidad del mineral extraido.		Valor en boca de mina el quintal.		Importe Total.		Importe del 2 p. l.	
					Qts. ms.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
238	D. Marcelino Haro	Dá y Alba	Hierro	50 .i.	20000	» 25	5000	»	100	»		
616	Sres. Harrison y Turner	Eureka núm. 4	Idem	52 .i.	37000	» 30	11000	»	220	»		
102	D. Florencio Rodríguez	La Ciega	Idem	50 .i.	16000	» 25	4000	»	80	»		
596	Sres. Wilhan B. y Compañía	Carmelina	Idem	50 .i.	41396	» 28	10349	»	206	98		
606	Los mismos	Nueva Trinidad	Idem	50 .i.	17568	» 25	4392	»	87	84		
598	Los mismos	Desengaño	Idem	50 .i.	51488	» 25	12872	»	257	44		
599	Los mismos	Francisca	Idem	50 .i.	51680	» 25	12920	»	258	40		
130	D. José Mac Lennan	Chiton 2.º y 5.º	Idem	52 .i.	220000	» 30	66000	»	1320	»		
213	D.ª Juliana Pineda	Pepita	Idem	52 .i.	93000	» 20	18600	»	372	»		
570	Sres. Hugh Lyle Lmgth	Antonia	Idem	54 .i.	7320	» 20	1464	»	29	28		
159	Compañía Minera de Setares	Ceferina	Idem	50 .i.	437300	» 25	109325	»	2186	50		
535	La misma	Industria	Idem	50 .i.	14300	» 25	3575	»	71	50		
300	Real Compañía Asturiana	San Roque	Calamina	35 á 36	11000	4	44320	»	886	40		
299	La misma	San Tiburecio	Idem	35 á 36	15000	4	60000	»	1200	»		
297	La misma	Rentería	Idem	25 á 26	11000	2 50	27500	»	550	»		
295	La misma	Que será	Idem	25 á 26	13000	2 50	32500	»	650	»		
401	La misma	San Félix	Idem	29 á 30	180	3 10	558	»	11	16		
»	La misma	Idem	Idem	25 á 26	900	3 30	2070	»	41	40		
411	La misma	Teresa	Idem	29 á 30	5470	3 10	16957	»	339	14		
»	La misma	Idem	Idem	25 á 26	2970	2 30	6831	»	136	62		
437	La misma	Enriqueta	Idem	29 á 30	2540	3 10	7874	»	157	48		
422	La misma	Buenita	Idem	29 á 30	90	3 10	279	»	5	53		
409	La misma	San Bartolomé	Idem	29 á 30	250	3 10	775	»	15	50		
»	La misma	Idem	Idem	25 á 26	300	2 30	690	»	13	80		
406	La misma	Magdalena	Idem	29 á 30	50	3 10	155	»	3	10		
»	La misma	Idem	Idem	25 á 26	600	2 30	1350	»	27	60		
415	La misma	Dulcinea	Idem	25 á 26	220	3 30	506	»	10	12		
444	La misma	Toquilla	Idem	25 á 26	50	2 30	115	»	2	30		
731	La misma	Primera	Idem	29 á 30	1870	3 10	5797	»	115	94		
419	La misma	Clara	Idem	29 á 30	780	3 10	2418	»	48	36		
153	D. Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	48 .i.	16081	2 50	40202	50	804	50		
18	Sociedad Chávarri Billofroid y Compañía	María	Idem	»	48500	»	12150	»	243	»		
1257	D. Carlos Castañeda	Flora	Idem	»	20	4	80	»	1	60		
TOTAL								522654	50	10453	54	

Santander 17 de Abril de 1896.

El Delegado de Hacienda:

R. DE ORELLANA.

Entrambasaguas	
Hazas en Cesto	
Herrerías	
Las Rozas	
Los Tojos	
Lamasón	
Luena	
Mazcuerras	
Miera	
Miengo	
Noja	
Potes	
Polaciones	
Pesquera	
Pesugüero	
Peñarrubia	
Reocín	
Rionansa	
Riotuerto	
Ruente	
Puente-Viesgo	
Ruiloba	
Santiurde de Reinosa	
San Pedro del Romeral	
Solórzano	
Suances	
San Felices de Buena	
San Miguel de Aguayo	
Santiurde de Toranzo	
Santaña	
San Vicente de la Barquera	
Udías	
Valderredible	
Villaescusa	
Villaverde de Trucíos	
Veto	
Val de San Vicente	
Vega de Liébana	
Villafuete	

Cillorigo	7 40
Comillas	2 30
Hermandad Campó de Suso	14 20
Lamasón	2 50
Las Rozas	1 30
Luena	5 70
Mazcuerras	11 00
Miengo	10 95
Peñarrubia	6 30
Polaciones	12 50
Potes	10 30
Puente-Viesgo	29 35
Hermandad Campó de Suso	61 60
Luena	35 20
Ruente	4 00
San Miguel de Aguayo	2 60
San Pedro del Romeral	27 85
Santiurde de Reinosa	2 20
Suances	3 10
Val de San Vicente	2 20
Vega de Liébana	17 20

Desde Enero á Diciembre de 1894

Ampuero	5 40
Arenas	3 90
Anievas	6 60
Campó de Yuso	6 30

Desde Enero á Diciembre de 1895.

Ampuero	46 95
Arenas	3 70
Anievas	3 50
Arredondo	9
Barcena de Cicero	2 20
Barcena Pié de Concha	1 70
Cabezón de la Sal	25 20
Cabezón de Liébana	13 10
Cabuérniga	9 30
Camaleño	4 10
Campó de Yuso	4 90
Cártes	2 10
Castañeda	4 90
Cieza	1 70
Cillorigo	6 10
Colindres	2 30
Corvera	2 20
Enmedio	16 90
Entrambasaguas	11 50
Guriezo	27 05
Hermandad Campó de Suso	11 20
Herrerías	2
Lamasón	13 95
Luena	2 40
Mazcuerras	2 10
Miera	1 80
Peñarrubia	4 30
Pesquera	1 60
Pielagos	1 90
Puente Viesgo	5 40
Polaciones	14 30
Potes	7 45
Ramales	2 20
Rasines	3 50
Reinosa	5 75
Reocín	7 50
Rivamontan al Mar	3 40
Rivamontan al Monte	8 80
Ruente	8 40
Ruesga	5 20
Ruiloba	3
Rionansa	28 10
San Felices de Buena	16 80
San Miguel de Aguayo	7 60
San Pedro del Romeral	1 80
San Roque de Riomiera	2 40
Santa María de Cayón	13 45
Santiurde de Toranzo	2
Sarc	2 30
Suances	4 10
Soba	2 10
Tudanca	2 10
Tresviso	2 30
Torreclavéga	4 10
Uznayo	3 70
Udías	7 45
Val de San Vicente	3
Villaescusa	2 30
Villacarriedo	2 20
Voto	7 50
Valdeprado	5 80
Vega de Liébana	1 70
Villafuete	7
Valdáliga	6 30
Vega de Pas	11 10
Valderredible	3

Desde Enero á Diciembre de 1892

Arenas	10 80
Campó de Yuso	2 80
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Espinilla	5 90
Hermandad Campó de Suso	18 80
Lamasón	10 50
Luena	2 10
Mazcuerras	13 20
Miera	6 60
Peñarrubia	1 30
Puente-Viesgo	7 30
Reocín	7 30
Riotuerto	3 40
Ruente	9 30
San Miguel de Aguayo	9 60
Santa Cruz de Bezana	1 70
Valdeprado	2 40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas	3 50
Campó de Yuso	2 50

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DEL ASTILLERO.

TERCER TRIMESTRE DE 1895 A 1896

CUENTA del tercer trimestre del año económico arriba citado de 1895-96, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	940	13
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	6268	74
Cargo	7208	87
Data por pagos verificados en igual trimestre	7175	»
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	33	22

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	»	»	190	»	190	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	497	»	202	»	699	50
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	733	30	12	»	745	30
8 Ampliación	»	»	»	»	»	»
9 Resultados	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit	9892	23	5864	24	15756	47
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de población	»	»	»	»	»	»
Cargo	11122	53	6268	74	17391	27
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	2490	42	1565	85	4056	27
2 Policía de Seguridad	23	»	15	32	38	32
3 Policía urbana	129	60	»	»	129	60
4 Instrucción pública	504	48	200	85	705	33
5 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
6 Obras públicas	2245	05	420	70	2665	75
7 Corrección pública	»	»	183	43	183	43
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	4211	70	3514	50	7726	20
10 Obras de nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	578	15	1275	»	1853	15
12 Ampliación	»	»	»	»	»	»
13 Resultados	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de población	»	»	»	»	»	»
Data	10182	40	7175	65	17358	05

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
Astillero 31 de Marzo de 1896.—El Depositario, Manuel Lasa.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
Astillero 31 de Marzo de 1896.—El Regidor Interventor, José Quintana.—
V.º B.º: El Alcalde, Angel Díaz.—El Secretario, J. Teja.